

**INFORME SECRETARIAL.** Nimaima – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020), se informa señora Juez que se recepcionó, mediante correo electrónico, escrito de demanda de Resolución de Contrato de promesa de venta, dentro del proceso actúa como parte demandante el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ y demandado el señor HECTOR JULIO MATIZ, se le asigno número de radicación 25 489 40 89 001 2020 00054 00, ubicada en el TOMO II folio 70, todo el proceso contiene ocho (8) folios. **Sírvase proveer.**

**JOSÉ DE FALCO AVILA MARTINEZ  
SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020)  
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00054-00**

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone:

**Primero:** Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane los siguientes efectos que adolece, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., y se ordena el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. El poder especial aportado no cumple las exigencias descritas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 74 del C.G.P, toda vez que debio indicarse expresamente la direccion del correo electrónico del togado que acepto el mandato, la cual deberá coincidir, con la que previamente se haya incluido en el Registro Nacional de Abogados, además no se anexo constancia de que este fuera otorgado por mensaje de datos emanado del poderdante, y de faltar este requisito debería autenticarse ante notaria o presentación personal ante sede judicial, para que obre soporte de que fue conferido por el mismo.
2. No se adjunto a la demanda, el lleno del requisito de procedibilidad de la conciliación, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P.

3. Tratándose de un predio rural, informe al despacho si las colindancias relacionadas, se encuentran debidamente actualizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.
4. De igual manera, no se adjuntaron los anexos de la demanda, enunciados en el acápite de pruebas.
5. Con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanaciones que se hagan a la misma, para lo cual deberá contener los anexos que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados en **formato PDF** por medio electrónico al correo institucional [jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co), según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5676292a9327f3c315d344c49bcd46d98575527fcae330d6fe9c4c2ef9f712**

Documento generado en 02/12/2020 11:02:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**